

**CONSTANCIA SECRETARIAL.** En la fecha 02 de septiembre de 2020, pasa el presente asunto al despacho con solicitud de terminación del proceso y levantamiento de medidas cautelares. Giovanna Riascos. Secretaria.

**REPUBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



**JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL**

**MOCOA PUTUMAYO**

San Miguel de Ágreda de Mocoa, dos (02) de septiembre de dos mil veinte (2020)

Auto de Sustanciación No.	<b>00681</b>
Radicado	<b>2017-00237</b>
Proceso	<b>Ejecutivo de Mínima Cuantía</b>
Demandante (s)	<b>Blanca Edith Dussan Ortiz</b>
Demandado (s)	<b>María Bercelina Cortes Quiñonez – Rosa Imelda Guacas Guacas – Víctor Hernán Guerrero Guevara</b>

Negar la solicitud de terminación del proceso y levantamiento de medidas cautelares elevada por el señor *Víctor Hernán Guerrero Guevara*, en razón a lo dispuesto en el *art. 461 del C.G.P.*, el cual establece que: *“Si existieren liquidaciones en firme del crédito y de las costas, y el ejecutado presenta la liquidación adicional a que hubiere lugar, acompañada del título de consignación de dichos valores a órdenes del juzgado, el juez declarará terminado el proceso una vez sea aprobada aquella, y dispondrá la cancelación de los embargos y secuestros, si no estuviere embargado el remanente.”*

De acuerdo a la norma trascrita anteriormente; el demandado podría pedir la terminación del proceso siempre y cuando presente una actualización de la liquidación del crédito para que una vez aprobada la liquidación y cancelada la obligación, se ordene la terminación del proceso y la devolución de los sobrantes a que hubiera lugar.

Por otra parte, es pertinente aclararle al peticionario, que la demanda fue dirigida en su contra, en calidad de codeudor y no como fiador y tiene auto que ordena seguir adelante con la ejecución. Y que la actuación que motivó el auto del 28 de febrero de 2020, fue una solicitud de mutuo acuerdo suscrito entre las afectadas y la parte demandante para el levantamiento de medidas cautelares, pero no una transacción para dar por terminado el proceso, así las cosas, no es procedente acceder a la petición presentada por el señor *Víctor Hernán Guerrero Guevara*, al no cumplirse con los presupuestos del art. 461 del C.G.P.

Cualquier actuación o comunicación deberá realizarse a través del correo electrónico *j02cmpalmoc@cendoj.ramajudicial.gov.co*.

**NOTIFÍQUESE**

\*\*\*Notificado por estados del 03 de septiembre de 2020\*\*\*

**Firmado Por:**

**DIANA MARIA ESCOBAR BETANCUR  
JUEZ MUNICIPAL  
JUZGADO 002 CIVIL MUNICIPAL DE MOCOA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**5b4e871c7ba8f6669643a02e3b53d86b22b575fa44f56b88aaacb0f4dd87ab38**

Documento generado en 02/09/2020 03:27:48 p.m.

**CONSTANCIA SECRETARIAL.** En la fecha 02 de septiembre de 2020, pasa el presente asunto al despacho con renuncia de poder apoderada del FNA. Giovanna Riascos. Secretaria.

**REPUBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



**JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL**

**MOCOA PUTUMAYO**

San Miguel de Ágrede de Mocoa, dos (02) de septiembre de dos mil veinte (2020)

Auto de Sustanciación No.	<b>00679</b>
Radicado	<b>2018-00154</b>
Proceso	<b>Ejecutivo de Mínima Cuantía</b>
Demandante (s)	<b>Bancolombia S.A. - Fondo Nacional de Garantías FNA-</b>
Demandado (s)	<b>Mauricio Albán Achinte Manzano</b>

Previo a dar trámite a la renuncia al poder presentada por a la apoderada judicial del Fondo Nacional de Garantías, se le requiere para que presente la comunicación enviada a su poderdante informando sobre su dimisión (*inciso 4 artículo 76 C.G.P.*).

Cualquier actuación o comunicación deberá realizarse a través del correo electrónico [j02cmpalmoc@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j02cmpalmoc@cendoj.ramajudicial.gov.co).

**NOTIFÍQUESE**

\*\*\*Notificado por estados del 03 de septiembre de 2020\*\*\*

**Firmado Por:**

**DIANA MARIA ESCOBAR BETANCUR  
JUEZ MUNICIPAL  
JUZGADO 002 CIVIL MUNICIPAL DE MOCOA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**110469f803a6947175353d60aa1343a5db48646112786b254ffed068e4d2a00f**

Documento generado en 02/09/2020 03:28:24 p.m.

**CONSTANCIA SECRETARIAL.** En la fecha 02 de septiembre de 2020, pasa el presente asunto al despacho con solicitud de emplazamiento. Giovanna Riascos. Secretaria.

**REPUBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



**JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL**

**MOCOA PUTUMAYO**

San Miguel de Ágreda de Mocoa, dos (02) de septiembre de dos mil veinte (2020)

Auto de Sustanciación No.	<b>00680</b>
Radicado	<b>2018-00366</b>
Proceso	<b>Ejecutivo de Mínima Cuantía</b>
Demandante (s)	<b>Paola Martínez García</b>
Demandado (s)	<b>Flor Ángela Homes Rodríguez – Hernán Luciano Baicue Homes</b>

A pesar que se corrobora que el apoderado judicial de la parte actora identifica a la demandante dentro de este asunto con otro nombre, en los anexos puede constatarse que si es este el asunto en el que pretende lograr el emplazamiento de los ejecutados. Así pues y teniendo en cuenta lo manifestado, autorícese el emplazamiento de *Flor Ángela Homes Rodríguez y Hernán Luciano Baicue Homes* en los términos del *art. 10 del Decreto 806 de 2020*.

En aplicación a la norma en cita, por secretaría procédase a inscribir la información correspondiente al Registro Nacional de Personas Emplazadas incluyendo el nombre de los sujetos a emplazar, su número de identificación, las partes del proceso, su naturaleza y el juzgado que los requiere.

El Registro Nacional de Personas Emplazadas publicará la información remitida y el emplazamiento se entenderá surtido quince (15) días después de publicada la información de dicho registro.

Cualquier actuación o comunicación deberá realizarse a través del correo electrónico *j02cmpalmoc@cendoj.ramajudicial.gov.co*.

**NOTIFÍQUESE**

\*\*\*Notificado por estados del 03 de septiembre de 2020\*\*\*

**Firmado Por:**

**DIANA MARIA ESCOBAR BETANCUR  
JUEZ MUNICIPAL  
JUZGADO 002 CIVIL MUNICIPAL DE MOCOA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**62b13ddeb64d4071a2b5c2a76681c4bc25a1aafc728dcb2987898fee334a59a0**

Documento generado en 02/09/2020 03:28:56 p.m.

**CONSTANCIA SECRETARIAL.** En la fecha 02 de septiembre de 2020, pasa el presente asunto al despacho con solicitud de emplazamiento. Giovanna Riascos. Secretaria.

**REPUBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



**JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL**

**MOCOA PUTUMAYO**

San Miguel de Ágreda de Mocoa, dos (02) de septiembre de dos mil veinte (2020)

Auto de Sustanciación No.	<b>00676</b>
Radicado	<b>2019-00258</b>
Proceso	<b>Ejecutivo de Mínima Cuantía</b>
Demandante (s)	<b>Zuleima Paola Martínez García</b>
Demandado (s)	<b>Guido German Rosero Revelo - Luis Antonio Juajibioy Josa</b>

Teniendo en cuenta lo manifestado por la parte demandante y previo a resolver la solicitud de emplazamiento, se la requiere para que proceda a la notificación personal de la pasiva de conformidad con el art. 8 del Decreto 806 de 2020, para lo cual, la parte interesada deberá enviar la providencia que se notifica y los anexos para el traslado de la demanda a través de mensaje de datos a las direcciones electrónicas aportadas con la demanda. La notificación se entenderá surtida una vez transcurridos dos días hábiles siguientes al envío de los mensajes de datos. Los términos empezarán a correr a partir del día siguiente al de la notificación. Esta situación debe hacerse conocer a la parte demandada junto con el término que tienen para ejercer su derecho de defensa e indicar que para el ejercicio del derecho de contradicción tienen que hacerlo a través del correo electrónico del juzgado.

Una vez realizada la notificación allegar al despacho las constancia de entrega, con acuse de recibido o pantallazo del envío de las comunicaciones.

Cualquier actuación deberá realizarse a través del correo electrónico [j02cmpalmoc@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j02cmpalmoc@cendoj.ramajudicial.gov.co).

**NOTIFÍQUESE**

\*\*\*Notificado por estados del 03 de septiembre de 2020\*\*\*

**Firmado Por:**

**DIANA MARIA ESCOBAR BETANCUR  
JUEZ MUNICIPAL  
JUZGADO 002 CIVIL MUNICIPAL DE MOCOA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**dbeb7ddab13d281814f37c308858ff8c61831bc4e8bd195ed085a7cc1d2da235**

Documento generado en 02/09/2020 03:30:38 p.m.

**CONSTANCIA SECRETARIAL.** En la fecha 02 de septiembre de 2020, pasa el presente asunto al despacho con solicitud de terminación del proceso. Giovanna Riascos. Secretaria.

**REPUBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



**JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL**

**MOCOA PUTUMAYO**

San Miguel de Ágreda de Mocoa, dos (02) de septiembre de dos mil veinte (2020)

Auto Interlocutorio No.	<b>00516</b>
Radicado	<b>2019-00501</b>
Proceso	<b>Ejecutivo de Mínima Cuantía</b>
Demandante (s)	<b>Banco Compartir S.A. – BANCOMPARTIR S.A.</b>
Demandada (s)	<b>Navor Valderrama Ramírez</b>

Teniendo en cuenta la solicitud de terminación del proceso presentada por el representante legal de la ejecutante, esta judicatura de conformidad con lo previsto en el inciso 1 del art. 461 del C.G.P. resuelve:

- 1- **TERMINAR** el presente proceso por pago total de la obligación reclamada.
1. **DESGLOSAR** en favor de la parte demandada el título soporte del recaudo con las constancias respectivas, para la entrega del mismo es necesario solicitar cita previa al correo electrónico *j02cmpalmoc@cendoj.ramajudicial.gov.co* para la atención personalizada en el despacho.
- 2- **LEVANTAR** las medidas cautelares que estuvieran vigentes. Oficiese como corresponda y verifíquese que no exista embargo de remanentes.
- 3- **PAGAR** los títulos judiciales existentes o que se generen por cuenta de este proceso a la parte demandada si no hay solicitud de remanentes.
- 4- **ARCHIVAR** el presente proceso dejando las constancias respectivas.

Cualquier actuación o comunicación deberá realizarse a través del correo electrónico *j02cmpalmoc@cendoj.ramajudicial.gov.co*.

**NOTIFÍQUESE**

\*\*\*Notificado por estados del 03 de septiembre de 2020\*\*\*

**Firmado Por:**

**DIANA MARIA ESCOBAR BETANCUR  
JUEZ MUNICIPAL**

**JUZGADO 002 CIVIL MUNICIPAL DE MOCOA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**aeabff6773df7ad23fbaf3ac9f0a66df5fe328bd39a28b501fd6de1b1d647ff9**

Documento generado en 02/09/2020 03:29:46 p.m.

**CONSTANCIA SECRETARIAL.** En la fecha 02 de septiembre de 2020, pasa el presente asunto al despacho con solicitud de emplazamiento. Giovanna Riascos. Secretaria.

**REPUBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



**JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL**

**MOCOA PUTUMAYO**

San Miguel de Ágreda de Mocoa, dos (02) de septiembre de dos mil veinte (2020)

Auto de Sustanciación No.	<b>00683</b>
Radicado	<b>2020-00059</b>
Proceso	<b>Ejecutivo de Mínima Cuantía</b>
Demandante (s)	<b>Banco Agrario de Colombia S.A.</b>
Demandado (s)	<b>Quenide Quinayas Quinayas</b>

Teniendo en cuenta lo manifestado por la apoderada judicial de la parte actora, autorícese el emplazamiento de *Quenide Quinayas Quinayas* en los términos del *art. 10 del Decreto 806 de 2020*.

En aplicación a la norma en cita, por secretaría procédase a inscribir la información correspondiente al Registro Nacional de Personas Emplazadas incluyendo el nombre del sujeto a emplazar, su número de identificación, las partes del proceso, su naturaleza y el juzgado que lo requiere.

El Registro Nacional de Personas Emplazadas publicará la información remitida y el emplazamiento se entenderá surtido quince (15) días después de publicada la información de dicho registro.

Cualquier actuación o comunicación deberá realizarse a través del correo electrónico *j02cmpalmoc@cendoj.ramajudicial.gov.co*.

**NOTIFÍQUESE**

\*\*\*Notificado por estados del 03 de septiembre de 2020\*\*\*

**Firmado Por:**

**DIANA MARIA ESCOBAR BETANCUR  
JUEZ MUNICIPAL  
JUZGADO 002 CIVIL MUNICIPAL DE MOCOA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**4190998ad03399d4847ae94a19ba6f6076ee571654660312e44aa518ebc50784**

Documento generado en 02/09/2020 03:31:15 p.m.

**CONSTANCIA SECRETARIAL.** En la fecha 02 de septiembre de 2020, pasa el presente asunto al despacho con solicitud de emplazamiento. Giovanna Riascos. Secretaria.

**REPUBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



**JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL**

**MOCOA PUTUMAYO**

San Miguel de Ágreda de Mocoa, dos (02) de septiembre de dos mil veinte (2020)

Auto de Sustanciación No.	<b>00682</b>
Radicado	<b>2020-00128</b>
Proceso	<b>Ejecutivo de Mínima Cuantía</b>
Demandante (s)	<b>Banco Agrario de Colombia S.A.</b>
Causante	<b>Jairo Naranjo Zambrano</b>

Teniendo en cuenta lo manifestado por la apoderada judicial de la parte actora, autorícese el emplazamiento de *Jairo Naranjo Zambrano* en los términos del *art. 10 del Decreto 806 de 2020*.

En aplicación a la norma en cita, por secretaría procédase a inscribir la información correspondiente al Registro Nacional de Personas Emplazadas incluyendo el nombre del sujeto a emplazar, su número de identificación, las partes del proceso, su naturaleza y el juzgado que lo requiere.

El Registro Nacional de Personas Emplazadas publicará la información remitida y el emplazamiento se entenderá surtido quince (15) días después de publicada la información de dicho registro.

Cualquier actuación o comunicación deberá realizarse a través del correo electrónico *j02cmpalmoc@cendoj.ramajudicial.gov.co*.

**NOTIFÍQUESE**

\*\*\*Notificado por estados del 03 de septiembre de 2020\*\*\*

**Firmado Por:**

**DIANA MARIA ESCOBAR BETANCUR  
JUEZ MUNICIPAL  
JUZGADO 002 CIVIL MUNICIPAL DE MOCOA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**333511d45957c5495a86462c76b9b9d03e4e978ac8f40854bbfef59491208e79**

Documento generado en 02/09/2020 03:31:43 p.m.

**CONSTANCIA SECRETARIAL.** En la fecha 01 de septiembre de 2020, pasa el presente asunto al despacho para estudio de admisibilidad. Giovanna Riascos. Secretaria.

**REPUBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



**JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL**

**MOCOA PUTUMAYO**

San Miguel de Ágreda de Mocoa, dos (02) de septiembre de dos mil veinte (2020)

Auto Interlocutorio No.	<b>00513</b>
Radicado	<b>2020-00183</b>
Proceso	<b>Ejecutivo de Mínima Cuantía</b>
Demandante (s)	<b>Empresa de Energía del Putumayo S.A. E.SP.</b>
Demandado (s)	<b>John Feber Hoyos Araujo</b>

Procede el Juzgado a resolver sobre la demanda presentada por **EMPRESA DE ENERGÍA DEL PUTUMAYO S.A. E.SP.** a través de apoderado judicial en contra de **JOHN FEBER HOYOS ARAUJO**, previas las siguientes:

**CONSIDERACIONES:**

En el presente asunto se anexan los siguientes documentos; factura de venta No. 47945691, por valor de *un millón quinientos dieciocho mil doscientos cincuenta pesos (\$1.518.250)*; *contrato de condiciones uniformes; formato de suscripción de contrato; Estatutos de la Empresa de Energía del Putumayo*; por lo que se deberá tener en cuenta la normatividad vigente para determinar si estos documentos en conjunto cumplen con los requisitos generales y especiales para constituir título y por ende, ser cobrado ejecutivamente.

El Artículo 422 del C.G.P., establece que:

*“Título ejecutivo. Pueden demandarse ejecutivamente las obligaciones expresas, claras y exigibles que consten en documentos que provengan del deudor o de su causante, y constituyan plena prueba contra él, (...)”* (Subrayado nuestro).

Bajo este entendido en los procesos de ejecución, se debe partir ineludiblemente de un hecho cierto, que reside en la existencia de un título o documento contentivo de la acreencia reclamada, el cual debe ser plena prueba en contra de quien se pretende ejecutar, pues con esa veracidad es que el Juez puede dictar orden de pago e inclusive dictar medidas cautelares en su contra y afectar su patrimonio.

Confrontando las disposiciones anteriormente con los documentos aportados con el escrito petitorio de la demanda, se observa que en el cuerpo del documento denominado suscripción de contrato servicio de energía eléctrica, fechado 2015-11-06, contrato No. 24428, No. Matricula 102946, que hace parte de la factura de venta No. 47945691 como título ejecutivo, no cuenta con la firma del señor *John Feber Hoyos Araujo*, hecho que de contera afectaría su exigibilidad, toda vez

que no aparece acreditada la aceptación del demandado del contrato celebrado con la empresa y que lo obligaría recíprocamente al pago de los valores que aparecen en la factura de venta; así las cosas, la obligación tal como fue presentada, no sería susceptible de ser cobrada ejecutivamente

Calificada la demanda, el despacho considera que al no darse los presupuestos del art. 422 del C.G.P., no podrá avocar el conocimiento en el presente asunto y librar mandamiento de pago.

En consecuencia, el Juzgado Segundo Civil Municipal de Mocoa,

### **R E S U E L V E:**

**1.- NO AVOCAR CONOCIMIENTO Y ABSTENERSE** de librar mandamiento de pago solicitado por la parte demandante **EMPRESA DE ENERGÍA DEL PUTUMAYO S.A. E.SP.** en contra de la **JOHN FEBER HOYOS ARAUJO** por las razones que se anotaron en la parte motiva de esta providencia.

**2.-** En firme el presente auto archívense las actuaciones, previas las anotaciones de ley.

Cualquier actuación o comunicación deberá realizarse a través del correo electrónico *j02cmpalmoc@cendoj.ramajudicial.gov.co*.

### **NOTIFÍQUESE**

\*\*\*Notificado por estados del 03 de septiembre de 2020\*\*\*

**Firmado Por:**

**DIANA MARIA ESCOBAR BETANCUR  
JUEZ MUNICIPAL  
JUZGADO 002 CIVIL MUNICIPAL DE MOCOA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**ef9bbbe6b7942b5a4bed90880e74db69ae45d307f94b61da9d47296daf4a5d0  
e**

Documento generado en 02/09/2020 03:33:03 p.m.